

RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 20 veinte de febrero del año 2007 dos mil siete 1.- ELIMINADO presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, ejercitando como acción principal la reinstalación, emplazándose al ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta por escrito presentado el 06 de julio del 2008 (foja89) en el término concedido y ofreció el trabajo al actor. -

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----
- II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. "Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. "Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. "Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. "Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

1

que obran en autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - -III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: La parte actora cito entre otras cosas: - - - - - - - - - - -

HECHOS:

- 1.- Nuestro expresado poderdante, inicio a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, el día Primero de Junio del año de Mil Novecientos Noventa y Cinco, desempeñándose como de MEDICO GENERAL en el Departamento de Servicios Médicos Municipales hasta el día 09 de Enero del 2007, en que ocurrió el despido sin causa justificada, con las actividades, puesto, dependencias y salario que enseguida precisaremos, mismos que desde el inicio de la relación laboral con la demandada y hasta la fecha en que de manera injustificada fue despedido, se desempeñó para el Honorable Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la labor encomendada, habiéndolo hecho con el cuidado y esmero adecuados y en el lugar y forma convenidos bajo las órdenes directas de los funcionarios encargados de las respectivas dependencias hasta el momento de la separación arbitraria de su puesto de trabajo.
- 2.- Durante el tiempo que laboró para la fuente de trabajo, nuestro representado estuvo sujeto a un horario de labores, siendo este de las 8:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos. Estas condiciones se mantuvieron hasta el día 03 de Enero del año 2007, fecha en que el nuevo Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO convocó a una reunión de médicos del turno matutino, con el objeto de modificar los horarios de trabajo de los doctores. Fue así que a partir del día 04 de Enero del año 2007 a nuestro representado le fue fijado el horario de la jornada nocturna, mismo que se labora los días martes y jueves en la primera semana; los días lunes, miércoles y viernes en la segunda semana, de las 20:00 horas a las 8:00 horas, descansando los días subsecuentes. No obstante a ello, nuestro representado cumplió amplia y satisfactoriamente con el encargo encomendado hasta el día 09 de Enero del 2007, día en que ocurrió el despido sin causa justificada. Es importante aclarar que el puesto y horario en el que nuestro representado venía laborando, fue ocupado por la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO
- 3.- Durante todo el tiempo que permaneció la relación laboral, esta fue cordial, no obstante de ello el día ocho de Enero del año Dos mil siete, aproximadamente a las 21:00 horas, estando laborando nuestro representado en el consultorio que tiene asignado dentro de las instalaciones de Servicios Médicos, le fue ordenado por el 1.- ELIMINADO quien se está desempeñando como Administrador del Departamento de Servicios Médicos Municipales, que pasara un momento a su privado, lo cual hizo nuestro representado minutos más tarde. Una vez estando presente nuestro representado con el señor 1.- ELIMINADO le fue manifestado: 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

INSTRUCCION QUE LE COMUNICARA A USTED QUE NO ESTÁ
CONSIDERADO EN LA LISTA DEL PERSONAL QUE LABORARÁ EN
SERVICIOS MÉDICOS, POR LO QUE LE PIDO QUE SUSPENDA SU
CONSULTA ESTA NOCHE, NO TIENE CASO QUE SIGA CONSULTANDO, SI
NO LE VAN HA PAGAR, A MENOS QUE USTED DESEE QUEDARSE Y
HACERLO DE MANERA ALTRUISTA, LE SUGIERO QUE PASE EL DÍA DE
MAÑANA CON EL 1.- ELIMINADO PARA QUE ACLARE SU
SITUACIÓN".

Al día siguiente, 09 de Enero del año 2007, aproximadamente a las 09:30 de la mañana, nuestro representado acudió con el Jefe de Servicios

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2

Médicos Municipales, 1.- ELIMINADO solicitándole una aclaración a su situación laboral, ya que la noche anterior el 1.- ELIMINADO por instrucciones suyas no lo había dejado laborar, recibiendo como respuesta: "efectivamente Doctor, son instrucciones del 1.- ELIMINADO que el personal que no aparezca en esa lista ya no debera continuar laborando, y en su caso Usted ya no esta considerado dentro de este equipo, por consiguiente ya no podrá trabajar más aquí, por lo que le recomiendo que pase a Recursos Humanos para que vea si lo van a liquidar o bien Usted está en su derecho de demandar".

Por lo tanto, a continuación hacemos de su conocimiento los detalles de lugar, tiempo, fecha modo y circunstancias:

- a).- NOMBRE DEL TRABAJADOR: 1.- ELIMINADO
- **B).-** FECHA DE INGRESO AL TRABAJO, PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.
- **c).-** CARGO: MEDICO ESPECIALISTA PEDIATRA ADSCRITO A LA DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
- **d).-** DEPENDENCIA: DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

e) SALARIO: 2 ELIMINADO	
2 ELIMINADO	

- **f).-** ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE CONSISTIAN EN: PRESTAR ATENCIÓN, CONSULTA Y TRATAMIENTO MÉDICO A LOS PACIENTES QUE LE ERAN TURNADOS POR EL ÁREA DE ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS.
- **g).-** NUEVO JEFE, ENCARGADO O DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA Y NOMBRE DE QUIEN REEMPLAZO AL ACCCIONANTE DE ESTE JUICIO:
- **h).-** FECHA DEL DESPIDO O SEPARACION DEL EMPLEO: HASTA EL DIA 03 DE ENERO DEL AÑO 2007.
- I).- DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA LA FUENTE DE TRABAJO, NUESTRO REPRESENTADO ESTUVO SUJETO A UN HORARIO DE LABORES, SIENDO ESTE DE LAS 8:00 A LAS 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS.
- **4.-** No omitimos precisar a este Honorable Tribunal, que no obstante haberse dado los hechos relativos al despido de que fue objeto nuestro mandante, como se narró con antelación, y habiéndosele reemplazado en sus funciones por otra persona, sin embargo la materia de trabajo en el puesto y dependencia para las que laboraba nuestra Representada subsiste en la fecha que fue separado de sus labores, caso al cual ese proceder atenta contra la estabilidad y seguridad del trabajo, que se traduce en un despido injustificado, cuya consecuencia es la reinstalación en el trabajo o bien el pago a favor del actor de la indemnización constitucional de 90 noventa días de salario y demás prestaciones reclamadas que legalmente proceden.
- **5.-** A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el que a la letra dispone:

"Artículo 8.-..."

Y tomando en cuenta que con las circunstancias particulares del asunto que nos ocupa, queda plenamente acreditado que la parte patronal Honorable

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, fue omisa en ventilar el procedimiento a que se refieren los artículos 23 y 26 del Cuerpo de Leyes invocado líneas arriba y que precisamente cita el mencionado artículo 80 descrito, los que a la letra versan:

"Artículo 23.-..."

"Artículo 26.-..."

Y por consiguiente la parte patronal Honorable Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a su vez también fue omisa en acreditar fehacientemente un motivo razonable de pérdida de confianza que hubiere propiciado dictar el cese que terminara con la relación laboral existente con nuestra Representada.

En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta que el artículo 10 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone literalmente:

"Artículo 10.- I, II, III, IV, V, VI,..."

Y que por ende supletoriamente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 39 dispone que:

"Artículo 39.-..."

Al tomar en cuenta las circunstancias particulares del presente asunto, es por lo que se deduce que ha lugar a tener por acreditado fehacientemente que la materia del trabajo que motivó la relación laboral de nuestro poderdante con la Entidad Pública Patronal, subsiste ya que la actividad que venían realizando le fue encomendada a otra persona por parte de la patronal aquí demandada; y por ende si subsiste la materia del trabajo aludida, luego entonces en el asunto que nos ocupa, la relación laboral queda prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia no obstante el vencimiento del termino fijado para la relación laboral.

Del mismo modo por las características propias del asunto que nos ocupa y del que por esta vía se reclaman los conceptos a que se hizo alusión en el apartado correspondiente, queda patente y claro que con apego a las disposiciones legales invocadas y tomando en cuenta los razonamientos vertidos, no ha lugar a tener por encuadrado supuesto alguno que propicie que el nombramiento expedido a favor de la aquí actora dejara de surtir sus efectos y por consiguiente no existe causa justificada para decretar el cese o su separación de sus labores en su perjuicio, es decir el accionante del presente litigio, con las acciones desplegadas por la parte patronal resulta ser afectado en su esfera jurídica por un despido injustificado.

Lo anterior ya que al no haber incurrido el mismo en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe motivo suficiente y bastante como lo es el cambio de la Administración Municipal 2006-2009, para separar de su puesto a nuestro Representado del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Y en igualdad de circunstancias queda patente que no se ventiló o substanció Procedimiento Administrativo en el que se hubiere oído y vencido a la parte actora del presente litigio y ante la ausencia de Resolución alguna debidamente fundada y motivada pronunciada por la Entidad Patronal derivada de su incoamiento hecha saber legalmente a la parte trabajadora, así como también tomando en cuenta que por las características propias de los actos narrados con antelación, subsiste y continúa la materia del trabajo que propició la relación laboral entre nuestro poderdante y el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, es de concluirse y se concluye que la conducta desplegada por la Entidad Pública Patronal a todas luces constituye lo que la Ley de la Materia contempla como despido injustificado y por ende, es que procedente resulta la acción y vía intentadas por nuestro mandante ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón

del Estado de Jalisco, y así se solicita se decreten procedentes las prestaciones reclamadas mediante Laudo que tenga a bien pronunciar.

Sirve para lo que nos ocupa lo que a criterio de Nuestro Supremo Órgano de Justicia ha resuelto en Jurisprudencia Firme, caso concreto en las que a continuación se transcriben:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, EN SUSTITUCION DE OTRO TRABAJADOR, CASO EN QUE SU TERMINACIÓN CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO.-

- 2.- "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO.-
- 3.- "SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO. CONCEPTO DE. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS TEMPORALES.-
- 4.- "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTICULO 80. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-
- 5.- "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DESIGNADOS POR LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90. DE LA LEY RELATIVA, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, PARA RECLAMAR SU REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN.-
- **6.-** Del mismo modo es de evidenciarse en beneficio de nuestro poderdante que conforme a derecho le asiste la prerrogativa de la inamovilidad en el empleo adquirida esta por el transcurso del tiempo en que presto su labor como Médico Especialista Pediatra adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, en términos del artículos 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de "Artículo 7.-..." Jalisco y sus Municipios el que a la letra precisa:

Ya que el supuesto que alcanza tal precepto en cita, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que los empleados que tengan nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a la permanencia en el empleo; mientras que, los de nuevo ingreso adquieren el citado derecho después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

En este caso, es decir, respecto de los trabajadores de nuevo ingreso, la inamovilidad se adquiere por la sola circunstancia de haber trabajado seis meses ininterrumpidamente sin nota desfavorable; de tal forma que, concluido dicho plazo el funcionario público adquiere el derecho correspondiente, por lo que, no es correcto que se le separe del empleo a menos que se demuestre la existencia de nota desfavorable, esto es que como en el caso que nos ocupe no existe nota desfavorable y aunque nuestro poderdante desempeña un cargo de confianza, al no haber dado motivo para ser separado del cargo que venía desempeñando y así también al no existir conforme al artículo en cita distingo entre los empleados de base y de confianza por parte del dispositivo legal invocado, es dable que se le tenga por irrigado del beneficio de la referida inamovilidad que se demanda en esta instancia y por ende procedente resulta que al no existir causa justificada para dar por terminada la relación laboral como en el caso acontece, que se tenga por acreditado el despido injustificado que denuncia la actora del presente juicio.

7.- En ese orden de ideas y atendiendo los criterios y fundamentos de derecho que nos permitimos transcribir con antelación, las causas esgrimidas para separar del cargo a nuestro Representado, implica un despido injustificado y por ende en ejercicio de la potestad que le consagra la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios atendiendo a las prestaciones reclamadas y animus del accionante lo procedente es decretar la reinstalación en el trabajo en los términos que lo venía haciendo decretando procedentes las prerrogativas accesorias derivadas del despido en cita atendiendo a la existencia virtual del vínculo laboral que le une con nuestro representado.

Por su parte el **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** dio respuesta citando entre otras cosas: -----

AL CAPITULO DE HECHOS:

AL PUNTO NÚMERO PRIMERO.- Parcialmente cierto, con excepción que mi representada no despidió al ahora actor.

AL PUNTO NÚMERO SEGUNDO.- Es falso, puesto que nunca se dio el despido por parte de mi representada.

AL PUNTO NÚMERO TERCERO.- Falso, a la actora jamás se le despidió y es parcialmente cierto que la actora percibía como salario mensual la cantidad que menciona en su escrito de demanda de 2.- ELIMINADO porque de ese salario, se le retenía por parte de mi representada el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, por tener la obligación fiscal de retener y enterar al fisco federal, dicha contribución, tal y como Io establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 113.

AL PUNTO NÚMERO CUARTO.- <u>ES TOTALMENTE FALSO</u> lo argumentado por el actor en este punto de hechos, por lo tanto lo niego, toda vez que no hubo despido injustificado, en virtud de que la terminación de la relación de trabajo se debió a la ausencia del trabajador, mediante su expresión que para tal efecto hizo, consistente en NO volver al trabajo.

AL PUNTO NÚMERO CINCO.- <u>ES TOTALMENTE FALSO</u> lo argumentado por el actor en este punto de hechos, como quedo precisado en el punto anterior.

AL PUNTO NÚMERO SEIS.- <u>ES TOTALMENTE FALSO</u> lo argumentado por el actor en este punto de hechos, como quedo precisado en los puntos anteriores.

AL PUNTO NÚMERO SIETE.- <u>ES TOTALMENTE FALSO</u> lo argumentado por el actor en este punto de hechos, como quedo precisado en los puntos anteriores, por lo tanto lo niego.

Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. --------

EXCEPCION DE OSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente pues de lo narrado por el actor se puede advertir que es lo que pretende y en que pretende sustentar su reclamo. ------

La litis versa en determinar, si como lo cito la accionante fue despedido el 09 nueve de enero del año 2007 dos mil siete o como lo cito la entidad que no lo despidió que el actor dejo de presentarse, Aunado a ello, le ofreció el trabajo, habiendo sido

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad demandada al actor del presente juicio, a cuya oferta la accionante, acepto y fue reinstalada. Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, la demandada le ofertó el empleo al accionante, en los mismos términos condiciones en que se venía desempeñando, reconociéndole su nombramiento como Médico General en Servicios Médicos Municipales, ya que el actor cito las siguientes condiciones que se desempeñó dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, mismo que fue modificado el 4 de enero de 2007 a jornada nocturna, labora los días martes y jueves de la primera semana y los días lunes miércoles y viernes en la segunda semana de las 20:00 a las 08:00 horas, reconociéndole el salario que el mismo menciona de 2.- ELIMINADO y antigüedad desde el 01 primero de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, que señala en su escrito de demanda." por lo que se considera que el ofrecimiento es de BUENA FE, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo, sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: - - -

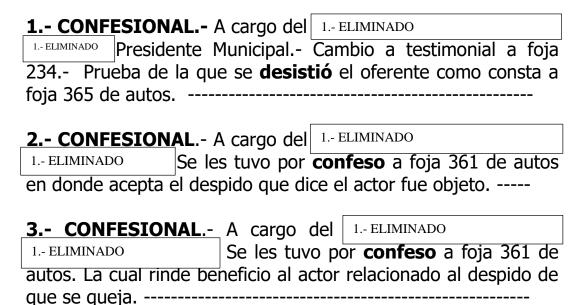
Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.-Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO** TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA DE REVERSIÓN DE **FIGURA JURIDICA** LA LA PROBATORIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que

el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.- Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.-Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.- Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.- Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.------

Novena Época.- Registro: 205387.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo I, Marzo de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/1.-Página: 44.- OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL **QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION** LABORAL.- Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.------SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázguez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.- Amparo directo 2062/93. María

Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.- Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.-Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. - - - - - -Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 42/2002-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 125/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." ------

La **parte actora** oferto los siguientes medios de prueba: ----



4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el formato de solicitud de préstamo a la Dirección de Pensiones folio Documento donde se contiene los datos personales del actor donde cita como fecha de ingreso 11-10-96. ------

- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en 89 recibos de nómina o sueldo a nombre del actor.- Documento que corresponde a las nóminas comprendidas en los años 2001 al 2006 expedidas a favor del actor por el ente demandado en donde se citan los periodos, cargo y las percepciones y deducciones otorgadas. -----
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el gafete original expedido por la demandada.- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el gafete original expedido por la demandada.- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el gafete original expedido por la demandada.- Documentos expedidos por la demandada en donde se reconoce al actor como Médico General en los periodos en ellos citados. -------

- **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Prueba que beneficia al actor en razón que de autos se desprende la existencia del despido de que se duele el actor, como consta en la confesión de los absolventes y el reconocimiento de hechos de la entidad con base a la inspección ocular. -------

12 TESTIMONIAL A cargo de los 1 ELIMINADO		
1 ELIMINADO		
1 ELIMINADO	Prueba de la que se desistió el oferente	
como consta a foja 365 de autos		

Por su parte el **Ayuntamiento demandado** ofertó los siguientes medios de prueba. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

Prueba desahogada a foja 340 de autos en la cual se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar dicha probanza.-

- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto la existencia del vínculo entre las partes, así como que el actor ya fue reinstalado. ------
- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Prueba que no aporta beneficio a la oferente al no desprenderse de autos indicio que permita determinar la inexistencia del despido de que se duele su contraria. ------

Por consecuencia, una vez visto lo actuado en el presente juicio y el resultado de las probanzas ofertadas por las partes, tomando en consideración que la parte actora contaba con la carga procesal de demostrar su dicho, y que de los medios de convicción se desprende cumple con el debitó procesal que le correspondía, pues como se advierte de autos las personas a las que se les imputa el despido de que se duele la accionante (confesionales 2 y 3) resultaron confesas aceptando haber separado de su albores al accionante por instrucciones del entonces presidente municipal, además del resultado de la inspección ocular se presume la existencia de pago de salario a la persona que venía desempeñando el puesto del actor como lo es la 1.- ELIMINADO Como consecuencia de lo anterior se considera se acredita la existencia del despido de que se duele el accionante, por tanto se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL** DE VALLARTA, JALISCO, a REINSTALAR al actor 1.-ELIMINADO

en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, cabe destacar que como consta en actuaciones a foja 160 de autos el actor fue reinstalado con motivo de la aceptación de la interpelación que se le formulo en el cargo de Médico General adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo a los nomicalios. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo a los número de claves.

11

- **b.-** Como consecuencia de lo anterior al quedar demostrada la existencia del despido aludido por el accionante y resultar procedente la acción de Reinstalación que peticiono, lo procedente es **condenar** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO a** cubrir al actor 1.- ELIMINADO lo correspondiente a **Salarios Caídos y sus incrementos** a partir del despido aludido 09 nueve de enero del año 2007 dos mil siete al dia previo en que ocurrió la reinstalación, es decir al 09 nueve de octubre del año 2008 dos mil ocho. ---------
- c.- Respecto al reclamó que efectuó la parte actora por el tiempo en que estuvo separado relativo al pago de aumento al incluyendo salario Vacaciones, Prima Vacacional, compensaciones y Aguinaldo, la demandada cito que son improcedentes porque o despido al actor. Teniendo así que es la entidad demandad a quien le corresponde el demostrar el haber realizado el pago en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada de manera supletoria a la ley de la materia, sin que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de pago alguno de los conceptos aquí peticionados, en consecuencia se estiman procedentes dichos reclamos al haber prosperado el reclamo principal Reinstalación por el despido alegado por la actora, mismo que fue demostrado, por tanto procede el pago de las prestaciones peticionadas, por tanto, se CONDENA Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a cubrir actor del juicio | 1.- ELIMINADO correspondiente al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, del 09 nueve de enero del 2007 al 09 nueve de octubre de 2008, los llamados aumentos salariales ya fueron condenados como consecuencia de la reinstalación en la condena decretada de salarios vencidos, lo cual será de la fecha del cese a la conclusión del presente juicio, lo cual se constriñe al día previo en que la actora fue reinstalada, nueve de octubre de 2008 dos mil ocho ya que se reinstalo al accionante el 10 diez de octubre del 2008 dos mil ocho. -----
- **d.-** La actora reclama el pago de aportaciones al Sistema de Pensiones del Estado omitidas en virtud del despido injustificado. La demandada cito no es exigible al ser improcedente por no estar contemplada en la ley de la materia.

Petición que se estima, respecto a la entonces Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado procedente, en razón que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señalo, solo que era improcedente y que no existió el despido. Se aprecia de autos que la demandada no demostró

que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece: - - - - - - - - - - -

"Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes." (lo resaltado es por parte de este Tribunal). - - - - - -

Por lo anterior si bien le corresponde a la parte actora acreditar que laboro en los día que reclama, a la entidad que los cubrió, lo cierto es, que está acepta la procedencia de pago de los mismos, ante la confesión de parte relevo de prueba. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 009, Tesis 1.6°.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la

separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

Así las cosas, y una vez vistas y analizadas las mismas adminiculadas en su conjunto con la INSPECCION OCULAR, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por la partes, tenemos que la parte actora logra acreditar la procedencia de su reclamó, por lo que este Tribunal concluye que tiene derecho a su pago, por lo que se condena al demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco a pagar a la parte actora los salarios de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, del mes de enero del año 2007 dos mil siete.

g, f, .- Respecto al reclamó que efectuó la parte actora por el pago proporcional de vacaciones del año 2007 a razón de 10 días por periodo, de aguinaldo a razón de 50 días por año, por el tiempo laborado en el año 2007. La demandada cito que se Teniendo así que es la entidad niega su procedencia. demandad a quien le corresponde el demostrar el haber realizado el pago en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada de manera supletoria a la ley de la materia, sin que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de pago alguno de los conceptos aguí peticionados, en consecuencia se estiman procedentes dichos reclamos al haber prosperado el reclamo principal de Reinstalación por el despido alegado por la actora, así como al reconocer la entidad que le prestó servicios los días 1 al 8 de enero del año 2007 mismo que fue demostrado, por tanto procede el pago de las prestaciones accesorias peticionadas, las cuales ya se condenó en el inciso "c" que antecede. Por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a cubrir al actor del juicio 1.- ELIMINADO

Aguinaldo, del 01 de enero al 08 de enero proporcionales del año 2007, ya que a partir del despido y su reinstalación ya fueron condenados como consecuencia de la reinstalación. ---**h.-** Por la declaración judicial en favor del actor, del derecho a la estabilidad en el empleo derivado del carácter permanente de la relación laboral. A lo anterior el demandado contestó "Se niega procedencia alguna a dicha reclamación por no tener sustento en lo que se apoya". -------

Ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente de las excepciones opuestas, de conformidad en los siguientes criterios **Jurisprudenciales**:

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA**.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola

circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. PRECEDENTES: - Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.-Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.-*Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- *Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- *Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1ø de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- *Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.- NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS". - NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10.

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean Séptima Epoca: - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.- Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos.- Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. - - - - - - -

El artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se inició la relación laboral, establecía:

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

De lo anterior se desprende que, solamente los servidores públicos de base tenían la prerrogativa de la inamovilidad, no así los servidores públicos de confianza, como es el caso de la actora. - - - - - - - -

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contenida en el Decreto No. 11,559 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, a resultas de la reforma a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, varía la estructura de las Leyes sobre esa materia, disponiendo en su artículo 1o. que la Ley es de observancia general para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y sus Dependencias respectivas, sin hacer distinción en ninguna de sus disposiciones, de que los trabajadores o servidores públicos de confianza, quedarían excluidos de la aplicación del propio ordenamiento, a diferencia de otras leyes estatales y desde luego, la que reglamenta las relaciones laborales entre los Poderes de la Federación y

El artículo 3o. de la Ley invocada, divide las tres categorías de servidores públicos, siendo los de base, los de confianza y los supernumerarios, haciendo la relación de aquellos que por la naturaleza de sus funciones o de los nombramientos que se le expidan, tienen la segunda de las categorías indicadas es decir, servidores de confianza.

El artículo 80. de la Ley vigente en Jalisco, para las relaciones laborales en el ámbito de los Poderes del Estado, establece la facultad de los titulares de las entidades públicas de rescindir la relación laboral, cuando se trate de servidores de confianza, pero condicionando dicha posibilidad a la presencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza, aún cuando no coincida con las causas justificatorias de una rescisión o terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo. - -

El artículo 22 de la Ley que se analiza, señala textualmente: "Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada..." advirtiéndose que en la redacción del dispositivo, el legislador utilizó el concepto "NINGUN" sin mencionar la distinción que posteriormente se introduce en el artículo 26 del ordenamiento, al señalar "...Ningún Servidor Público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada...." Advierte el Tribunal que actúa, que en tanto el artículo primeramente transcrito, se refiere a "CESADO", el segundo numeral establece "SANCIONADO" que incluye los otros conceptos legales, que van desde amonestación, hasta el cese, con efectos de terminación del nombramiento que se hubiere expedido.

Finalizando el análisis de la Ley decretada para el Estado de Jalisco, se advierte que el artículo 23 de la misma, el Legislador del Estado, introdujo un procedimiento previo a la resolución definitiva, que debe ordenar el Titular de la dependencia o Entidad Pública y que mediante el otorgamiento de la audiencia de defensa al interesado, culmine con la determinación del cese o sanción a imponer. Nuevamente el legislador no hace distingos entre los servidores de confianza o de base, dándoles el mismo tratamiento. En la culminación de ese procedimiento y de la resolución indicada, se estableció que si el servidor público afectado, no está conforme con la resolución emitida, podrá ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en demanda de justicia y concede el derecho de elección, en cuanto a la acción a ejercitar, entre la reinstalación y la indemnización, con el importe de tres meses de sueldo y demás

El Estado de Jalisco, por conducto de su Congreso, determinó aceptar disposiciones vigentes de la reglamentación del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo, cuando se refiere al reconocimiento de la relación de trabajo, aun cuando no medie el otorgamiento de nombramiento escrito, si existieron servicios personales subordinados; cuando se obliga al Titular de una Dependencia, a dar el aviso de rescisión de la relación laboral, con la sanción de ser considerada dicha actuación como injustificada de no entregar el aviso por escrito, en los mismos términos del artículo 47 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, lo que hace comprobar que en uso de su Soberanía, el Estado se apartó de otras Legislaciones Estatales y se repite, de la Federal. - - - -

En el caso a estudio, deberá de tomarse en cuenta que, la actora inició a prestar sus servicios para el demandado, el 1 uno de julio de 2004 dos mil cuatro, por tanto la ley vigente en ese tiempo es la que deberá tomarse en cuenta para el análisis de la prestación aquí estudiada, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época.- Registro: 159901.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3.- Materia(s): Constitucional, Laboral.-Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.).- Página: SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE **JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN** CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública

con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER

Amparo directo 355/2003. Moisés Guadalupe Aguilar Loza. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.- Amparo directo 238/2005. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE). 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.- Amparo directo 112/2006. José Luna López. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.- Amparo directo 317/2006. Gilberto Orozco Lomelí. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.- Amparo directo 3/2012. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez

Época: Décima Época.- Registro: 2002654.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.).- Página: 1504.- SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José

Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. - - Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Este Tribunal considera que el actor

1.- ELIMINADO
tiene derecho a la estabilidad en el empleo, es decir a que
no ser separado salvo la existencia de una causa, sin que lo anterior sea
motivo para que, de existir en el futuro una causa de terminación de la
relación laboral no se pueda cesar a la servidor público aquí actora, con
apoyo en lo anterior, se condena al AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, a reconocer el
derecho que tiene el actor a la estabilidad laboral que le reclamó

1.- ELIMINADO

Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la entidad deberá tomarse como base el salario citado por el actor de 2.- ELIMINADO mismo que fue reconocido por el ayuntamiento demandado. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - - - - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO
probó sus acciones y el demandado AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, no
justificó sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. - - -

SEGUNDA.- Se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a REINSTALAR al actor 1.-ELIMINADO

en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, cabe destacar que como consta en actuaciones a foja 160 de autos el actor fue reinstalado con motivo de la aceptación de la interpelación que se le formulo en el cargo de Médico General adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado; al pago de lo correspondiente a **Salarios Caídos y sus incrementos** a partir del despido aludido 09 nueve de enero del año 2007 dos mil siete al dia previo en que ocurrió la reinstalación, es decir al 09 nueve de octubre del año 2008 dos mil ocho; al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, del 09 nueve de enero del 2007 al 09 nueve de octubre de 2008; al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido 9 de enero del 2007 al dia previo

en que fue reinstalado el accionante 09 nueve de octubre del año 2008 dos mil ocho; **a** pagar a la parte actora los salarios de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, del mes de enero del año 2007 dos mil siete; al pago de Vacaciones y Aguinaldo, del 01 de enero al 08 de enero proporcionales del año 2007; a reconocer el derecho que tiene el actor a la estabilidad laboral que le reclamó

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. - - - - - - - -

JSTC.-*}.